

COMISION DE CULTURA***Sesión núm. 19, celebrada el lunes, 18 de octubre de 2005***

CELEBRACIÓN DE LAS SIGUIENTES COMPARENCIAS CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996 DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (Números de expediente 121/000044 y 124/000011.)

DEL SEÑOR CRUANYES I TOR, ASESOR JURÍDICO DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE CATALUÑA, CPC. (Número de expediente 219/000405.)

FUENTE: http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/DS/CO/CO_393.PDF

La señora **PRESIDENTA**: Damos la bienvenida a esta Comisión a don Josep Cruanyes, asesor jurídico del Colegio de Periodistas de Cataluña. Le recordamos lo mismo que a los demás comparecientes. Dispone usted de diez minutos para hacer su intervención. A continuación los señores portavoces le formularán algunas preguntas, y seguidamente, también por un tiempo de diez minutos, puede usted responderlas. Si hay alguna documentación que quiera entregar, porque considera que el tiempo es corto, puede hacerlo. Sentimos no disponer de más tiempo, pero hay muchos comparecientes y solo tenemos esta mañana para escucharlos a todos.

El señor **ASESOR JURÍDICO DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE CATALUÑA, CPC** (Cruanyes i Tor): En nombre del Colegio de Periodistas quiero agradecer que esta Comisión dé voz a unos autores, que son los periodistas, que tienen mucho que decir en una reforma que se plantea por la trasposición de la Directiva de la sociedad de la información. Nuestra voz es imprescindible en un proyecto de ley que traspone una directiva que pretende armonizar la circulación de la información y el respeto a los derechos de autor.

Tal como dice el artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, dictada 200 años antes de nuestra actual Ley de Propiedad Intelectual, la propiedad intelectual no tiene otro objeto que promover el progreso de la ciencia, garantizando por un tiempo determinado a los autores un derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos, como diríamos ahora, sus respectivas obras. Por tanto, entendemos que no habrá información si no garantizamos que los periodistas puedan obtener ingresos de sus obras, porque, en definitiva, este derecho es una garantía de su existencia y de su independencia.

Respecto a la copia privada, las obras periodísticas, tanto escritas como gráficas, son el objeto más continuado de copias por medios privados. Quién de nosotros no copia a través de la web de un periódico o fotocopia un artículo o fotografía publicada en un periódico o en una revista. El propio Congreso de los Diputados tiene contratada con una empresa el servicio de revista de prensa. Por ello, no entendemos cómo en el actual concepto de copia

privada, desarrollada mediante el Decreto de 27 de noviembre de 1992, que aplicó la Ley de Propiedad Intelectual, se excluyó como objeto de compensación la prensa y las revistas mientras se incluye el libro o las obras audiovisuales. Si como hemos visto la primera finalidad de la ley es proporcionar a los autores una compensación por los distintos usos de su obra, no entendemos cómo se excluye a los periodistas de la compensación del canon de copia privada que atribuye la copia individual. No tiene sentido que se siga excluyendo a este colectivo, por lo que deseáramos que en el preámbulo de la ley se hiciera una referencia a esta inclusión y con posterioridad se realizara la oportuna modificación reglamentaria por parte del Ministerio de Cultura. No tiene sentido que sigamos con esta interpretación restrictiva de la copia privada, sobre todo cuando la Unión Europea ha dictado esta directiva sobre la sociedad de la información que ahora se traspone.

En otro orden de cosas, refiriéndonos al derecho de cita, la antigua redacción del párrafo 2 del artículo 32 incluyó un derecho de las empresas que fabrican dossiers de prensa a reproducir obras periodísticas, cuando ello no tenía nada que ver con el concepto de cita ni con el de libre circulación de las informaciones. El mismo artículo 33 de la ley establece la posibilidad de que sin previa autorización de los autores se reproduzcan trabajos sobre temas de actualidad por parte de otros medios de comunicación de la misma clase. Todo ello, sin perjuicio del deber de dar al autor una remuneración equitativa. ¿Qué sentido tenía la inclusión en el derecho de citas de las recopilaciones periódicas en forma de reseñas o revistas de prensa? ¿Cómo podían ser considerados como citas, cuando estas son una excepción encaminadas a facilitar la investigación y la enseñanza? Hemos de tener presente que estamos ante una actividad de elaboración de dossiers que es puramente comercial, como son los periódicos o las agencias de prensa. Todas ellas difunden informaciones y no por ello la prensa y las agencias pueden dejar de pagar los derechos de autor. Consecuentemente, saludamos la propuesta de modificación del segundo párrafo del artículo 32.1 del proyecto de ley, pero se ha de mejorar en dos aspectos. Por un lado, la simple referencia de reseñas o revistas de prensa tendría que ser precisada para su congruencia con el concepto de cita, ya que esta se refiere a recopilación parcial de artículos, porque la reproducción total de artículos está contemplada en el artículo 33; por otro lado, el siguiente punto y aparte del párrafo segundo de este artículo excluye las recopilaciones de dossiers de prensa cuando se realicen con finalidades comerciales. Es cierto que en la directiva se utiliza este medio, pero no es menos cierto que en nuestra ley y en nuestro sistema jurídico se utiliza un término más acorde que es el de la finalidad lucrativa. También tenía que constar la exclusión del uso colectivo de las copias por parte de empresas o administraciones, porque aunque no medie compensación económica de terceros tampoco se incluye en el concepto de copia privada que establece el artículo 31.2. Para la realización de estas copias es necesario la obtención de licencias de copia parcial autorizada por parte de entidades de gestión de derechos colectivos como, por ejemplo, se

otorga en algunos casos por parte de la entidad Cedro. La redacción que propondríamos de este párrafo sería: Las recopilaciones parciales de artículos efectuadas en forma de reseñas de prensa tendrán la consideración de citas. No tendrán tal consideración las recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción, cuando dicha actividad se realice con fines colectivos o lucrativos, que es la adición que proponemos. Con estas propuestas entenderemos que se ha cerrado de manera coherente el sistema de excepciones, con relación al derecho de difusión de la información contemplada en los artículos 32 a 35 de la ley.

También queríamos plantear otra cuestión que no se incluye en la presente ley y que convendría modificar a nuestro entender. Se trata de la imprecisión de la definición de las obras fotográficas con relación a la muy poco feliz y confusa redacción del artículo 128 de la Ley de Propiedad Intelectual actual; este artículo hace referencia a las mal llamadas meras fotografías, que no entendemos. La Ley de Propiedad Intelectual protege distintos tipos de obras y tiene en cuenta que estas son protegidas, con independencia de que pertenezcan a un determinado género entre los cuales se contempla evidentemente el periodismo. Esto lo vemos en las excepciones establecidas con relación a facilitar la difusión de la información a la que nos hemos referido y de la que se trata precisamente la directiva que se traspone. Por tanto, si la propiedad intelectual incluye las obras relacionadas con la información y esta se transmite por obras escritas, imágenes y audiovisuales se nos plantea la necesidad de replantear una clara definición del concepto de obra fotográfica. No tiene sentido proteger la obra fotográfica cuando el autor se plantea únicamente la captación de una imagen sin ninguna finalidad y excluir la imagen cuando quiere transmitir además una determinada información; esto es contradictorio con el hecho de que la ley reserva al autor el derecho exclusivo sobre los usos que pueden aplicar a una obra durante la vigencia de su derecho.

La actual redacción del apartado h) del artículo 10.1 y del artículo 128 ha llevado a que muchos tribunales hagan una interpretación que consideramos perversa. La actual redacción del apartado dice: Se excluye la consideración de obra fotográfica a las realizadas para un reportaje, anuncio o retrato, reduciendo la protección a las autodeterminadas fotografías artísticas. En diversas sentencias se excluye la protección de determinadas fotografías con el argumento de reproducir simplemente la realidad. Señoras y señores diputados, he de decirles sinceramente que ignoro si puede existir o puede llegar a existir una fotografía paranormal. Ante esta interpretación los jueces se ven abocados a convertirse en críticos artísticos e identificar si una determinada imagen tiene o no la consideración de fotografía artística, tarea que entiendo que no les corresponde. Les invito a que vayan a ver alguna de las exposiciones que se exponen en el Museo Nacional de Arte de Cataluña o en el Reina Sofía, verán cómo cuelgan de sus paredes fotografías captadas por muchas finalidades que la jurisprudencia considera indignas de protección. Entre ellas se excluyen espurias modalidades fotográficas como el retrato, el reportaje o la publicidad.

¿Quién niega hoy que son obras fotográficas las realizadas por Robert Cappa o Català Roca. Las obras de ambos han sido expuestas en estos museos. Pues bien, el primero no realizó otra cosa que reportajes y el segundo, aparte de reportajes, se dedicó fundamentalmente a la fotografía industrial, pero ni uno ni otro se consideraba entre los fotógrafos autores de fotografías artísticas. Lo que es indiscutible es que eran autores de espléndidas fotografías que han sido reconocidas por los museos de arte. Qué sentido tiene que proclamemos la importancia de la sociedad de la información, que se den destacados premios al fotoperiodismo, que se proclame que estamos en la sociedad de la imagen y seamos incapaces de entender que la fotografía como la pintura, los audiovisuales, el teatro, la música o la novela son medios de creación y expresión en los que se protegen todos los géneros creativos que tienen cada uno de ellos. Si la protección de las diversas obras enumeradas en el artículo 10 se realiza independientemente del género al que pertenecen, ¿por qué se excluyen los diversos géneros de la fotografía? Por ello, para evitar la situación absurda que se produce en la interpretación restrictiva de la fotografía, se tendría que completar la definición de obra fotográfica del artículo 10.1 h), que dice que las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía, añadiendo: sea cual sea el género de estas.

En referencia a las obras colectivas queremos resaltar que somos partidarios de que las comunidades autónomas competentes en la Ley de Propiedad Intelectual, que tienen cultura propia puedan autorizar a entidades de gestión dentro de su ámbito. Si la propiedad intelectual es un medio de promover la creación cultural, las comunidades como Cataluña, Euskadi o Galicia con lengua y cultura propias necesitan tener medios para llevar a cabo con efectividad la competencia exclusiva que en esta materia les atribuyen sus estatutos de autonomía. En este sentido, creemos que estas comunidades han de tener competencia en la autorización y el control de las entidades de gestión dentro de su ámbito territorial. Por otro lado, en este ámbito se ha de abrir la posibilidad de que las organizaciones que agrupan a los profesionales autores, como es el caso de los colegios de periodistas y otras muchas entidades, intervengan en la gestión de los derechos colectivos de sus asociados como el canon de copia privada o licencias parciales. El apartado del canon no ha de quedar reservado a los asociados de actuales entidades reconocidas, ya que así se excluye a quienes no lo son o no quieren ser socios de ellas y, al ser excluidos, se les está privando de un derecho individual que esta ley reconoce para todos los autores, no solo para los socios de estas entidades. Para ello, en el artículo 25 se ha de establecer que el reparto del canon de autores se realizará por parte de estas entidades no solo a los que son asociados y les han cedido los derechos de representación colectiva, sino también a los otros autores que tienen derecho a ello por sí mismos o a través de entidades que los puedan representar. Entendemos también que el reparto del canon ha de estar sujeto al control de los criterios de reparto —y la ley lo ha de recoger— basados en estudios sobre los tipos de copias más

frecuentes realizadas, que se revisarán periódicamente. De la misma manera el reparto a los autores tendría que ser justificado contablemente ante las autoridades competentes. Todo ello ayudaría a visualizar una mayor transparencia en este ámbito y a disipar la mala percepción social actual que tiene este canon.

Por último, quería remarcar dos aspectos que entendemos que también se tendrían que modificar. El proyecto de ley incluye una serie de disposiciones basadas en lo que es el procedimiento de carácter judicial. Estas modificaciones son positivas, pero de todas maneras se produce un problema en relación con el artículo 249.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente cuando establece que en materia de propiedad intelectual se seguirá siempre el procedimiento ordinario —que es el de mayor complejidad y más caro— para reclamar por vulneraciones de derechos de propiedad intelectual cuando, además de las cuestiones económicas, se persigan cuestiones de derechos no económicos. Normalmente, las reclamaciones incluyen los derechos económicos y no económicos de propiedad intelectual, lo que obliga a seguir este procedimiento en la mayoría de los casos. Esto dificulta el procedimiento porque lo encarece y sería más lógico que el procedimiento a seguir se redujera simplemente a la cuantía a reclamar, puesto que en caso de cuantía indeterminada ya lo establece la propia ley. Por lo tanto, propondríamos la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto al procedimiento suprimiendo cuanto hace referencia a la propiedad industrial y a la propiedad intelectual, porque así se facilitaría el acceso de las menores cuantías, que para los autores suelen ser la mayoría de las veces el motivo de sus vulneraciones. Como vemos en la jurisprudencia, con este procedimiento, en la práctica, como decimos en Cataluña y haciendo una traducción literal, cuesta más el relleno que el pollo, lo que provoca que buena parte de las vulneraciones de derechos de propiedad intelectual queden impunes. Lo planteamos para que sea tomado en consideración.

Para terminar —es una cuestión de política general, pero entendemos que de alguna manera la ley lo tendría que plantear—, sería necesario que por las autoridades competentes del ministerio y de las comunidades autónomas se promovieran sistemas medios de arbitraje (como, por ejemplo, en el caso de tribunal arbitral de Cataluña, por temas laborales) porque con la creación de organismos que implicaran a organizaciones de autores y de las empresas muchas veces se solucionarían los pequeños conflictos, que son la mayoría, y que, al no resolverse, ayudan a crear entre los autores una sensación de impotencia e impunidad.

La señora **PRESIDENTA**: Tiene ahora la palabra, para formularle las cuestiones que estime oportunas, el señor Tardá, de Esquerra Republicana de Catalunya.

El señor **TARDÁ I COMA**: Gracias, señor Cruanyes, por haber aceptado la demanda de comparecencia para que nos ilustrara en un ámbito en el cual los periodistas, como generadores de información y de creación, tienen mucho que decir en el momento de

elaborar una ley como la que nos ocupa. Algunas de las informaciones que usted aporta son de difícil resolución porque plantean una contradicción respecto a cómo delimitar el ámbito de la fotografía artística del de la fotografía de reportaje periodístico. Es evidente que, tal como está legislado en la actualidad, la contradicción existe y que, a caballo de las nuevas tecnologías y de la mayor capacidad para divulgar la información, debe ser superada.

Tengo interés en que nos informe sobre algunas cuestiones con mayor detalle, si el tiempo lo permite. Usted ha hablado de las empresas dedicadas a comercializar resúmenes de prensa, resúmenes a los que cada vez estamos más habituados. Es más, en la medida en que las nuevas tecnologías lo permiten y hemos adquirido un compromiso de ahorro del papel, hoy en día, la vía telemática nos permite tener una gran capacidad para absorber información, y es evidente que esta necesidad y esta posibilidad generan un mercado detrás del cual están las empresas. ¿Cuál es la situación actual de esas empresas? ¿A quién pagan, al empresario de los periódicos? ¿Cómo funcionan en otros Estados europeos que quizá van un poco por delante de nosotros? ¿Hasta qué punto los periodistas serán capaces de enfrentarse a sus empresas? Además, me gustaría saber si esta opinión, que es la opinión del colegio de periodistas de Cataluña, es más o menos compartida con otros colegios del Estado español que agrupen a profesionales.

Hay otras cuestiones, pero entiendo que el tiempo no permite detenernos en ellas. Aun así, le agradecería que nos ilustrara sobre esta contradicción sobre el mundo de la fotografía, que queremos resolver. También sería interesante conocer cómo lo han resuelto los países escandinavos, porque en legislación sobre propiedad intelectual van muy por delante de nosotros.

La señora **PRESIDENTA**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra la señora Rodríguez-Salmones.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Ayer a última hora de la tarde estuvo aquí un representante de la Asociación de diarios españoles, que nos informó de algo que por lo menos a nuestro grupo hasta ahora no se nos había hecho llegar, que era la demanda de los editores de los diarios, y vemos que también del colegio de periodistas, de tener una consideración en ese mundo de la reproducción incontrolada de la copia privada, por tanto del artículo 25, en el que hasta ahora no se consideraba el uso incontrolado, no solo ilegal o no, de las reproducciones de los periódicos y sí de cualquier otra forma: un libro sí, un periódico no; una revista con una determinada periodicidad sí, otra no. Se nos abre algo que yo creo que la ley no menciona ni siquiera en su exposición de motivos y sobre lo que no se ha hablado. A eso me referiré ahora para pedirle a usted una aclaración, pero de lo que sí habla este proyecto de ley es de los resúmenes de prensa, por entendernos, que hasta ahora en España se estaban haciendo libremente —no digamos legal o ilegalmente—, al amparo de un derecho de cita que estaba muy poco precisado; como está poco precisado, como esto no hace daño a nadie y como nos viene muy bien a

todo el mundo que nos faciliten la cuestión, pues derecho de cita, y supongo que habrán tenido —o no, no los conozco— conflictos. Ayer citaba yo, empezando por esta misma casa, un servicio que se nos ha proporcionado siempre en papel, ahora en pantalla, pero al que nos hemos habituado. Es indudable que, como usted ha dicho, no solo es el uso lucrativo, sino el colectivo; es decir aquí no se lucra nadie pero seguro que yo compro menos periódicos, pero me dan un servicio. Entiendo que ustedes digan que dan este servicio pero retribuido, porque son los dueños de la materia prima de este servicio; por tanto, no es que nieguen la posibilidad de ese servicio, sino que, puesto que la materia por la que unas veces se organiza un negocio y otras veces se da un servicio, puesto que la materia no les pertenece a ellos, tiene que ser con ustedes con quien se acuerde. A nosotros eso nos parece correcto. En el primer borrador que manejamos no se recogía, hubo alegaciones de Gedeprensa y ahora se recoge en este párrafo 2 que usted ha citado. Lo que pasa es que creen ustedes que esa manera de recogerlo debe ser perfeccionada, y nos ha dicho de qué manera; nos parece bien incluir el uso colectivo, porque no solo no ser lucrativo y no ser un negocio justifica este uso. Yo creo que eso, de una forma

o de otra, puede colisionar, por ejemplo, con las casas que, dedicadas a esto de forma lucrativa, legítima por supuesto —pero que ahora se pretende que además de ser lucrativa y legítima sea remunerando al propietario de aquella materia prima—, hacen revistas de prensa a medida que a lo mejor en un momento dado recogen cuarenta periódicos distintos en diferentes partes incluso, a las que puede crear no solo un problema de un gasto, que creemos que es justo que si hay que pagarlo se pague, sino de negociación. Es decir, ¿con quién se negocia? ¿Ustedes creen que como colectivo —me refiero a los editores de prensa en su conjunto, editores y periodistas— se podría establecer un sistema de negociación global, de autorización de usos? En el caso de que fuera con estas casas, que le vengo a decir que son *clippings* normalmente, que ahora están desapareciendo porque con meter en Google un nombre te va a dar todo eso en pantalla, ¿cómo se negocia esa autorización y esa remuneración? ¿Está previsto?

Nos abre usted el artículo 25, la copia privada, que para nuestro grupo fue una sorpresa encontrarlo ayer. Yo le preguntaba al representante de la Asociación de diarios si es una compensación; puesto que no se puede controlar el número de copias, se compensa a través de un canon. En este caso concreto estamos hablando siempre de soporte en papel, luego sería el soporte digital y ya abrimos otro campo, pero estamos hablando de un canon como el que está previsto para los libros, puesto que es reproducir, es decir sería sobre aparatos reproductores en papel. Además en este artículo 25 todo este canon compensador, no por tener un derecho a copiar sino por compensar al copiado, al titular de los derechos, se negocia a través de una entidad de gestión, que también es preceptivo en la ley, luego habría que tener una entidad de gestión. Colisionaría o no, o se complementaría, con quien está haciendo esto —concretamente Cedro— con las máquinas reproductoras en papel, con

los sistemas reprográficos. Es decir, introducimos una cuestión nueva en el asunto de la copia privada, en este artículo 25, que a su vez nos abre el debate acerca de sobre qué soportes habría un canon que se recibiría y cómo se gestionaría, a través de qué entidades. Si ustedes tienen esto un poco desbrozado le agradecería mucho que me lo explicara.

Por lo demás, todo lo que ha dicho el señor Tardá lo formulamos también como pregunta nuestra.

La señora **PRESIDENTA**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Sáez Jubero.

El señor **SÁEZ JUBERO**: Gracias, señor Cruanyes, por su presencia en la Comisión.

Al hilo de lo ya comentado por la portavoz del Grupo Popular, desde ayer se nos ha planteado un nuevo tema y una nueva protección de derechos de autor que, según mi criterio, quizás deberá plantearse con más profundidad en esta futura reforma integral de la propiedad intelectual. En esta reforma, que solo pretende trasponer una directiva y que tiene en principio una voluntad de reforma de mínimos, va a ser complicado manejar alguna enmienda que venga a satisfacer también al colectivo de periodistas y a estas nuevas realidades del derecho de autor que no aparecen contempladas en el texto refundido ni tampoco en el borrador del proyecto de ley.

Como bien ha comentado la portavoz del Grupo Popular, ayer se planteó este tema, y aquí se podría dar la discusión sobre quién tendría el derecho a la remuneración como derecho de autor, porque los editores lógicamente planteaban que ese sería un derecho de los editores, usted defenderá también el derecho para los periodistas, para los fotoperiodistas, para los articulistas de opinión. Como ha dicho la señora Rodríguez-Salmones incluso sería necesario autorizar, si esto se planteara, una nueva entidad de gestión para este colectivo, con toda la complejidad que ello significa. Nos parece un tema interesante en el que tampoco habíamos caído, pero queríamos profundizar un poco más en esta segunda intervención suya. Creo que no podrá ser atendida en la trasposición de esta directiva, pero es uno de los temas que deberán surgir en esta futura reforma integral.

Con relación a las empresas de *clipping*, parece que el sector está alarmado por esta novedad que elimina este artículo 32 *in fine* del texto refundido que permitía considerar cita a estos resúmenes de prensa. Ya de inicio, cuando leí esta propuesta que aparece en el borrador en cuanto a que no tendrán consideración de recopilaciones los artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción cuando dicha actividad se realice con fines comerciales, me surgió la idea de que finalmente esto podría devenir quizás en la desaparición de alguna de estas empresas que se dedican a estos trabajos de recopilación y en la aparición de un sinnúmero de fundaciones que no tendrán fines comerciales ni ánimo de lucro, que van a dedicarse a estos trabajos y que escaparían también del pago de cánones. Quisiera que comentara si esta es una idea muy particular o ve que el mercado puede reconducirse, porque si finalmente este texto acaba aprobándose

se produciría esta situación. Ya existen algunas fundaciones que se dedican a ello y querría saber cómo lo valora. Ha hecho referencia también, porque el debate de la actualidad así lo manda, a la posición de su colectivo en cuanto a las competencias ejecutivas de autorización y control de las entidades de gestión de la propiedad intelectual, que en el ámbito de las comunidades autónomas también pueden tener competencias. Nuestra propuesta de estatuto de Cataluña tiene un artículo que hace expresa referencia a ello y nos parece que no tiene mácula de inconstitucionalidad. Habrá que ver en la futura negociación en esta Cámara si esta es una competencia que finalmente podrán ejercer las comunidades autónomas. A título de información, señor Cruanyes, aunque no he tenido tiempo de estudiar en profundidad esta iniciativa, quiero comentarle en cuanto a las reformas procesales que usted proponía de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que hace escasos días el Gobierno ha presentado un proyecto por el que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios que en parte recogerían algunas de sus aportaciones susceptibles de mejora, como todo proyecto de ley, en el trámite parlamentario. Tendremos mucho gusto en conocer sus aportaciones, si nos las hace llegar, para que en el trámite parlamentario, no en esta Comisión sino en la de Justicia, podamos atender alguna de sus acertadas valoraciones.

La señora **PRESIDENTA**: Señor Cruanyes, le rogaría, por favor, que conteste con brevedad. Vamos un poco retrasados respecto a los tiempos previstos. Disculpe que le urja con el tiempo pero hay muchos comparecientes. Puede hacer uso de la palabra.

El señor **ASESOR JURÍDICO DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE CATALUÑA, CPC** (Cruanyes i Tor): Procuraré ser breve y conciso. Intentaré hacer un resumen de las cuestiones que, tanto el señor Tardá, la señora Rodríguez, como el señor Sáez, han realizado diversas preguntas sobre el mismo tema. Hay una cuestión terminológica que nos tendríamos que plantear. Cuando hablamos de copia privada, decimos: hemos de modificar el sistema de copia privada. No se ha de modificar; la copia privada establece que las copias no autorizadas se compensarán a través de un canon. Lo que planteamos es que no se puede seguir excluyendo a la prensa. ¿Por qué fotocopiar un libro o una revista en determinadas páginas es copia privada y fotocopiar una revista o un periódico no lo es? Como existe en muchos países, exactamente en los países nórdicos, esto ha de cambiar. El sistema es el mismo, no se ha de modificar el artículo 25 para introducir el hecho de que la prensa, tanto el periodismo como las creaciones periodísticas, escritas o audiovisuales, esté incluida. Existen otras dos cuestiones. La copia privada que se remunera y la copia autorizada. No es el caso del Congreso de los Diputados, porque la tiene, pero hay determinados ministerios, entidades, etcétera que realizan copias de la prensa por medios propios y las reparten entre el personal que trabaja en este organismo, en las universidades, etcétera. Esta copia no es privada, porque no la realiza la persona, sino que

es para uso colectivo o lucrativo, como dice el artículo 31. Estas copias están sometidas a autorización y, por lo tanto, a licencia. En este sentido, Cedro establece licencias con universidades y con determinadas entidades para que se puedan realizar copias parciales, no generales, de determinados productos, y se obtiene una remuneración indirecta que se reparte con este colectivo. Con la prensa pasa lo mismo. Al añadir en este artículo la expresión colectivo y lucrativo, quedarían diferencias dos cuestiones: una, que es una empresa lucrativa y, por tanto, comercial que para realizar cualquier actividad debe pagar los derechos de autor y necesita tener la autorización; y, dos, que estas utilizaciones colectivas que no están permitidas por la ley, porque no es copia privada, se pueden obtener a través de una licencia o pidiendo autorización. No está previsto ni es copia privada que para una empresa se puedan fotocopiar libros y conceder una autorización general.

En cuanto a las empresas de *clipping*, desde el punto de vista del colectivo periodistas hemos hablado con estas empresas y están de acuerdo con nuestro planteamiento. Nosotros no proponemos la desaparición de estas empresas. Hace tiempo cumplen una función en la difusión de las noticias, pero esta situación tiene que regularse. Solo ocurre en este país que el periodismo quede al margen de la propiedad intelectual. El colegio de periodistas de Cataluña fue a Noruega a una reunión y los noruegos nos dijeron que tenían una cantidad de dinero en una cuenta a disposición de los periodistas del Estado español, porque lo recogen de los derechos de autor, y no sabían a quién entregárselo. Como aquí no estamos acostumbrados a tener en cuenta a los periodistas, ellos se sorprendieron. Lo que proponemos es incluir en el apartado que se refiere a cita que las autorizaciones sean para reproducciones de prensa parciales. Un periódico incluye fragmentos de artículos de otro periódico con revistas de prensa. Esta es la cita y la autorización. En cuanto al resto, cualquier uso lucrativo o colectivo ha de pagarse. Desde este punto de vista ¿cómo se puede contribuir? Consideramos que no sea necesaria una negociación individual centro por centro, sino que a través de una entidad de gestión que agrupe a los periodistas, se puedan otorgar licencias generales. De la misma manera que se otorgan las licencias de Cedro para poder fotocopiar determinado número de libros, que se otorguen licencias para esta actividad. ¿Qué resultado daría esto? No es hacer nada nuevo, sino utilizar los medios que recoge la propia Ley de Propiedad Intelectual y los medios que funcionan en otros países. Daría la posibilidad de que se remunerara a los autores y que siguiera esta actividad; esto es posible sin cambiar. Las propias empresas, no sé si vendrán aquí a explicar su opinión, pero en conversaciones que hemos tenido con ellas estaban de acuerdo con este planteamiento. A lo mejor se tendría que hacer alguna referencia en este apartado 2 diciendo que esta copia no autorizada no podrá realizarse sin que haya una remuneración. Sería de una manera sencilla para solucionar este problema. ¿Quién ha de recibir estos derechos? Nosotros entendemos que los periodistas, que son los autores de las creaciones que se

protegen. Las empresas dicen que los periodistas trabajan para ellas y les ceden sus derechos. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Propiedad Intelectual se ceden los derechos al periódico en función de la explotación de la empresa, pero no para otros usos que quedan fuera. En este sentido, estos otros usos de esta circulación de la información, de estos artículos, de estas fotografías de prensa, que se utilizan por ejemplo en estas empresas de *clipping*, quedan absolutamente fuera, por tanto la ley descarga en los autores. El artículo 54 cuando habla del trabajo remunerado no presupone en ningún caso que absolutamente todos los derechos en la obra intelectual creada por el autor se transmitan a la empresa, sino simplemente los de la finalidad de explotación de la empresa.

Por último, en cuanto a la referencia que pedía el señor Tardà en el tema de la fotografía, de una vez para siempre hemos de considerar que la Ley de Propiedad Intelectual —además en las excepciones se encuentran— tiene en cuenta como obra de creación el periodismo, y no podemos negar en el siglo XXI que el periodismo es tanto gráfico como escrito como audiovisual. Por tanto, la fotografía es una expresión que además está reconocida y tiene premios internacionales y exposiciones. Como he dicho, en los propios museos buena parte de las fotografías que se exponen provienen del periodismo. No hemos de considerar la protección de una obra por el género en que se produce, sino por ella misma. ¿Qué contradicción sería que un autor de una obra fotográfica definida como artística tuviera derecho a que se publicara esta fotografía en un periódico, porque es una utilización, y en cambio la fotografía del periodista que se publicara en el propio periódico o en otro sitio no se considerara que tuviera derechos de propiedad intelectual? Esto se ha de modificar —aunque entendemos que no es en esta ley, pero sí en la futura reforma de la ley—, y una posible modificación sería incluir en la definición del artículo 10. h), que se refiere a la obra fotográfica, los diversos géneros que hay. Actualmente, en el museo Reina Sofía yo he visto fotografías realizadas para publicidad que se exponen como obras fotográficas a destacar dentro de la historia fotográfica y han sido realizadas para publicidad, y de acuerdo con la interpretación que se hace a partir del artículo 128 de la ley, actualmente se consideran no protegidas. Esto es una contradicción que se ha de enmendar.

La señora **PRESIDENTA**: Le agradecemos su presencia, señor Cruanyes. Su intervención ha sido muy clara y nos ha ilustrado mucho sobre la problemática de su sector.